



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el proveído que en mayo 13 del año 2022, denegó la solicitud de suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de marzo 7 del año en curso [derivado 28], el Despacho decretó las pruebas dentro del juicio y, ante la inexistencia de medios suasivos más allá de los documentales, dispuso que en los términos del artículo 278.2 del C.G.P. “(...) *vana resultaba la realización de vista pública (...)*” siendo del caso proferir sentencia anticipada. Determinación que cobró firmeza ante ausencia de impugnación.

2.- En abril 24 de 2022 [derivado 33], el apoderado del extremo actor radicó solicitud de suspensión del proceso, con base en un presunto “*acuerdo extrajudicial de pago*” a que había arribado con su contendor; de allí, que solicitara adicionalmente la abstención de emitir fallo prematuro.

3.- Con auto de mayo 13 de 2022 [derivado 36] se denegó la petición suspensiva. Para arribar a tal entendimiento, expresó el Despacho que no se satisfacían los requisitos de que trata el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., en tanto: (i) la solicitud no provenía suscrita por ambos contendores, sino únicamente por la ejecutada; (ii) la petición resultaba indeterminada en tanto no se indicaba los extremos temporales en que se paralizaría el juicio. Y aunque se aportó un documento denominado “*otrosí*” a un presunto acuerdo de pago, una vez más, únicamente venía signado por la pasiva, no indicaba la intención suspensiva, menos el plazo para tal finalidad, como tampoco se determinaba si tenía efectos frente a la prestación dineraria base del cobro compulsivo y no se conocían las condiciones del negocio del que servía de adenda.

Como consecuencia de la negativa y ante la firmeza del auto que dispuso emitir fallo anticipado, se profirió en esa misma calenda sentencia que definió la instancia.

4.- Inconforme con tal determinación fue impugnada por pasiva al considerar que: (i) el Despacho efectuó una interpretación desacertada del artículo 278 del C.G.P., al pretermittir sus homólogos 372.1 y 443.2, por tanto y pese a la ausencia de pruebas por practicar no se podía prescindir de la audiencia inicial, entre otros, en búsqueda de la conciliación judicial; (ii) pese a la documental aportada en la solicitud de suspensión, de la que indiciariamente se infería la existencia de un acuerdo entre las partes, debió previo a denegar la petición requerir a la

ejecutante; (iii) la ejecutada arribó a un pacto con su contraparte “(...) pendiente de validación por parte de la entidad bancaria con miras a suspender el proceso (...)”; (iv) la recuperación de cartera está en cabeza de la compañía Megalínea Externa Extrajurídica, misma que “(...) en días próximos se esperaba pasar el acuerdo extraprocesal pertinente (...)”.

5.- Descorrido el traslado, la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

6.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído atacado.

7.- En el particular por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto que deniega la suspensión y por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en el recurrente y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo; empero, bien pronto se advierte su fracaso.

8.- En suma, se cuestionan dos importantes aspectos que, según el impugnante, impedían que se denegara su petición de suspensión y, por natural consecuencia, frustraban la posibilidad de finalización del juicio de modo prematuro.

De un lado, que se omitió valorar la diversa documental que arrió junto a su pedimento, la que “*indiciariamente*” permitía intuir una aproximación extrajudicial entre los contendores para suspender la continuidad del juicio; de otro, que se analizó aisladamente el artículo 278 del C.G.P. en su hipótesis segunda, sin tener en consideración que la emisión de sentencia anticipada no reprime la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem* en armonía con su homólogo 443 por tratarse de un trámite compulsivo.

Una y otra razón, sirvió de base para afirmar que se desconoció la autonomía de la voluntad privada de las partes al, por medio de la negociación directa, zanjar su contienda, como a su vez, valió para proferir una decisión que afecta los intereses de su poderdante.

8.1.- De cara al primero reparo, encuentra el Despacho que al calificar una vez más los medios documentales que soportaron inicialmente la petición, como a la par, los que complementó con su recurso, en nada alteran el discernimiento que llevó a desestimar la paralización del juicio.

Es que la hipótesis suspensiva requiere, para que tenga fuerza vinculante dentro del proceso judicial, que provenga directamente de ambas partes y que se determine de tal forma que se desprenda no solo que hace referencia a determinada causa, sino a su vez, que se establezcan los interregnos temporales en los que, por la voluntad encontrada y expresada de los litigantes, ha de surtir efectos el congelamiento en la gestión judicial, interpretación que no es traída de este Juzgador, sino de la expresión del mismo legislador, quien con absoluta claridad indicó:

“(...) 2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo

determinado (...)”.

Y es que por más que se hayan anexado ciertas documentales que expresaran fácticamente que la accionada tiene todo el propósito de arribar a un acuerdo [por cierto absolutamente desconocido en este estado del juicio], lo cierto es que no basta con la intención unilateral de una de las partes, en tanto la petición debe provenir de ambos contrincantes. De no ser así, ningún efecto genera la suspensión.

Súmese a ello, que es la propia parte recurrente quien no solo en su escrito impugnativo, sino en las pruebas que acompaña, expresa que ese consenso, que ese inequívoco encuentro de voluntades plasmado en el acuerdo con efectos suspensivo, no se ha perfeccionado incluso a hoy. No en vano afirmó frente al reiterado pacto que:

“(...) pendiente de validación por parte de la entidad bancaria con miras a suspender el proceso (...)” [y que el recaudo está en cabeza de una compañía de cobro que] “(...) en días próximos se esperaba pasar el acuerdo extraprocesal pertinente (...)”.

De hecho, el 14 de junio del presente año radicó una respuesta emitida por la ejecutante el 13 de este mismo mes y año, en donde le indicó que de cara a alguna solicitud de suspensión: *“(...) debes contactarte con nuestra casa externa Megalínea S.A. (...)”*. Lo que permite concluir que, a la fecha, no se ha cerrado ningún tipo de negociación o, cuando menos, no existe prueba de ello.

Siendo así las cosas, ni para el instante en que se profirió el increpado proveído como a hoy, existe un acuerdo conjunto con fines suspensivos del juicio lo que impide el acceso positivo al medio impugnativo, al no encontrarse reunidos los elementos de que tratan el artículo 161.2 del C.G.P.

8.2.- En segundo lugar, se acusó que la emisión de sentencia anticipada sin convocar a audiencia resultó un desacertado ejercicio interpretativo que por el camino de un defecto sustantivo por omisión, desatendió la armónica hermenéutica de los artículos 278, 372 y 433, todos del C.G.P.

Sea lo primero indicar que ante el fracaso de la solicitud de suspensión, no existía ningún impedimento para impartir cumplimiento a la orden proferida en marzo 7 de 2022, mediante el que se dispuso que, a falta de medios de convicción por practicar más allá de los documentales, debía emitirse fallo anticipado, determinación que, con todo nunca fue cuestionada por el hoy censor, cobrando firmeza.

De otra parte, no comparte el Despacho el dicho del recurrente al afirmar que pese a encontrarse configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en el estado del presente asunto, esto es, sin fijar fecha de audiencia alguna, era necesario la convocatoria a vista pública, pues ese no es el entendimiento que sobre la materia ha decantado la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) En torno a ese aspecto [forma de emitir la sentencia anticipada] corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que “no hay pruebas por practicar”, ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, **no es indispensable programar la vista pública**, sino dictar el fallo*

anticipado en modo escrito.

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concertar principios de oralidad, concentración e inmediación (...) en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código.

(...)

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (...)"¹

Entonces, como en el caso concreto jamás se citó a vista pública y, muy por el contrario, se indicó que se abstenía el Despacho de ello por encontrar que no había pruebas por practicar, la sentencia anticipada que se ordenó y jamás increpó el hoy recurrente, debió emitirse como así se llevó a cabo, es decir, por escrito y sin necesidad de convocar a la diligencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

9.- Por lo expuesto y al carecer el argumento impugnativo de fuerza persuasiva para enervar la decisión acusada, se dispondrá su refrendación sin que haya lugar a imponer costas por no encontrarse causadas ante el silencio del convocante en el traslado que al medio impugnativo se corrió.

Ahora, aunque subsidiariamente se invocó la revisión vertical del asunto, este recurso se denegará por improcedente en tanto a la luz del artículo 321 del C.G.P., el proveído fustigado no es susceptible de dicha herramienta impugnativa.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de mayo 13 del año 2022, que denegó la solicitud de suspensión; lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. DENEGAR el recurso de apelación interpuesto, por resultar improcedente.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2020, Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Juez
(1)**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bb4d15e19009d17e79ac90ada9b0e08db08459de0f7b0d5a5900803c2d7931**
Documento generado en 15/06/2022 11:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**